

La gratuidad amplia en los juicios promovidos por consumidores y usuarios

The Broad Free of Charge in Judgments Promoted by Consumers and Users

Eduardo Tambussi* <https://orcid.org/0000-0003-0444-7937>
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v20i30.2444>

- * Abogado por Universidad de Buenos Aires (1991). Secretario del Juzgado Nro. 18 Secretaria 35 del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA (2013-actualidad). Integrante de la Comisión para la redacción del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA (Resolución 423/16 de la Subsecretaría de Justicia CABA) y de la Comisión para la Reforma de la Ley 24240 (Programa Justicia 2020). Co Director del Programa de Actualización en Derecho del Consumo (Convenio AABA-UBA). Profesor Adjunto Regular de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Cátedra: Dr. Roberto Saba, en las asignaturas Derechos Humanos y Garantías y Protección Constitucional de Consumidores y Usuarios. Argentina.
Correo electrónico: cetambu@uolsinectis.com.ar

Lex





El hombre y el mar. Óleo sobre lienzo, 90 x 80 cm.
Diego Alcalde, artista plástico peruano (Lima, Perú 1986)
<https://www.instagram.com/diegoalcaldeart/?hl=es>

RESUMEN

Los obstáculos económicos para el inicio de causas sobre derecho del consumidor constituyen un factor que en ciertos casos pueden derivar en contradicción con el principio de acceso a la justicia. Como correlato de su esencia protectoria en el derecho de fondo, el régimen procesal de consumidores y usuarios debe contribuir a derribar esos impedimentos y ser propiciador de la actuación judicial en consumo, estableciendo el principio de gratuidad irrestricta, a la par de los parámetros necesarios para su implementación responsable.

Palabras clave: *acceso a la justicia, gratuidad, consumidores, tutela judicial efectiva.*

ABSTRACT

Economic obstacles to the initiation of consumer law cases constitute a factor that in certain cases may lead to a contradiction with the principle of access to justice. As a correlate of its protective essence in substantive law, the procedural regime for consumers and users must contribute to overthrowing these impediments and be conducive to legal action in consumption, establishing the principle of unrestricted gratuity, along with the parameters necessary to its responsible implementation.

Keywords: *access to justice, gratuity, consumers, effective judicial protection.*

I. INTRODUCCIÓN

La vida cotidiana muestra que los consumidores sufren constantemente menoscabos a sus derechos. Existen varias posibilidades de llevar adelante una cuestión contra un proveedor, incluso el reclamo ante éste mismo, la denuncia administrativa por infracción a la normativa y también ámbitos donde la legislación obliga a plantear las quejas ante un conciliador para intentar llegar a un acuerdo conforme a derecho y como carácter previo a un juicio. Pero si todas estas posibilidades se frustran, sólo queda para el consumidor el camino del litigio judicial.

Y es ante esa posibilidad donde muchas veces el consumidor resigna justicia y no lleva adelante el tema. Dentro del imaginario social se encuentra el estigma de una secuela de tiempos extensos, “malasangres”, gastos y trámites, que conspiran contra la decisión de los consumidores de consultar a un abogado, plantear un caso y así promover la decisión de un juez que resuelva sus pretensiones. Todos esos datos son disuasivos y los proveedores lo saben, lo tienen en su cálculo de probabilidades, y de ahí que sean expertos en “dar largas” a sus respuestas, en ofrecer propuestas inaceptables o simplemente ignorar los derechos del consumidor.

II. LOS PROCEDIMIENTOS EFICACES PARA LOS LITIGIOS DE CONSUMIDORES Y LA ACCESIBILIDAD ECONÓMICA

El factor económico es objetivamente un obstáculo para la iniciación de causas de derecho del consumidor, y por ende para el acceso a la justicia en general, dado el costo de los procedimientos (aunque muchas veces se reclamen pequeñas sumas), que importan para el consumidor actor y potencial demandante pensar en gastos por la producción de las pruebas (desde anticipos a peritos hasta aranceles de oficios), cauciones en caso de solicitar medidas cautelares, contemplar el tema de afrontar el pago de los impuestos a las actuaciones judiciales, la necesidad de efectuar depósitos previos requeridos para la presentación de recursos, o el camino de embarcarse en un trámite incidental o complementario destinado a acreditar la carencia de recursos.

Por eso y en algunos supuestos, las molestias y el tiempo, pero sobre todo los gastos pueden llegar a superar en magnitud o importancia el monto reclamado, viéndose así afectados el acceso a la jurisdicción y alguna medida la igualdad ante la ley. La previsión de los costos del proceso influye en el comportamiento de los litigantes, ya que el consumidor corre con la incertidumbre de cargar con los gastos del litigio y eso muchas veces genera que no lo comience, frenando la decisión de demandar aunque se haya sufrido un daño significativo. A su vez el temor a la derrota y por ende a soportar los efectos procesales de la misma, conspira contra la iniciación de pleitos, con la consecuente injusticia que se genera o consiente, aunque se elija la salud mental.

Hemos dicho que el dato está en el cálculo de los proveedores, que saben perfectamente que el juicio es caro, engorroso y lento. Mientras tanto, y sin perjuicio de lo lícito de su actividad, diversifican las estrategias de marketing, agrandan la brecha de poder informativo, concentran las condiciones de negociación más que nunca, desoyen los reclamos. Y ante los abusos la respuesta del sistema, desde la posibilidad de una sentencia judicial que defienda a los consumidores, es desalentada para tan solo comenzar, ante las dificultades y escollos para la defensa de derechos, donde las garantías y mecanismos protectorios resultan inocuos al no poder implementarse, cuando “uno de los modos claros y concretos de hacerlos efectivos tiene su pilar fundamental en las posibilidades de acceso a la jurisdicción”¹.

III. CONSAGRACIÓN NORMATIVA DEL PRINCIPIO DE “JUSTICIA GRATUITA” EN EL DERECHO ARGENTINO

Para el caso de las acciones individuales, el actual artículo 53 párrafo cuarto de la ley de defensa del consumidor 24240 establece expresamente que “las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita”.

Artículo 53: (...) Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

De esta manera, se aplica al aspecto procesal el mismo criterio protectorio que el derecho de fondo, buscando a través de la gratuidad de los procedimientos una forma más de equiparar la

¹ Graciela I. Lovece, “La justicia gratuita en el ámbito del consumo. El fallo de la Corte y el camino hacia una interpretación unívoca sobre sus alcances” en *La Ley On Line* Cita: TR La Ley AR/DOC/3451/2021.

relación de fuerzas con el proveedor, para que el cálculo económico no sea un impedimento que conspire a la hora de decidir encarar cuestiones de consumo ante los tribunales. El beneficio de justicia gratuita es sin duda un potenciador esencial del acceso a la justicia que contrapesa el justificativo del proveedor incumplidor, que no teme siquiera a la posibilidad de que se interpongan reclamos efectivos. Así como la gratuidad es un incentivo para que el consumidor accione, obra como un disuasivo para el proveedor que especula con la renuencia a iniciar litigios.

A su vez, la litigación sin gastos es una herramienta de seguridad del mercado a favor del consumidor ya que a través de la misma puede sentir disminuidos los riesgos de prestaciones defectuosas, servicios incompletos, engaños y “abusividades”, de forma tal que esa certeza de tener acceso sencillo y gratuito al reclamo judicial se convierte en un incentivo al consumo².

De la misma manera y para el supuesto de acciones colectivas, el artículo 55 de la ley de defensa del consumidor establece la gratuidad. Pero sólo para el caso de las acciones individuales existe la posibilidad que el demandado ataque esa franquicia probando sumariamente la solvencia del actor beneficiado.

Artículo 55. (...) Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.

En su oportunidad, la Corte Suprema de Justicia Nacional, en un precedente aplicable a estas acciones y relacionado con la actuación procesal de asociaciones de consumidores, dejó señalado en forma implícita que el beneficio de justicia gratuita otorgado por la Ley de Defensa del Consumidor comprende y abarca las costas del proceso³, clarificando sobre la eliminación de lo que sería un obstáculo determinante para la actuación de estas entidades en acciones colectivas, donde por imperio del Art. 55 se encuentra excluida la posibilidad del incidente de solvencia, haciendo mérito de la legitimación que otorga la misma Constitución Nacional en el Art. 43, párrafo segundo.

Pero recientemente, ha ratificado el Alto Tribunal que el beneficio de justicia gratuita otorgado por la Ley de Defensa del Consumidor comprende y abarca las costas del proceso en los precedentes “ADDUC y otros c/ AySA SA y otros/ proceso de conocimiento”⁴ del 14 de octubre de 2021 y A.C.U.D.E.N. c/ Banco Provincia del Neuquén s. Daños y Perjuicios del 28

² Fernando Shina, “La justicia gratuita y el derecho de litigar sin gastos” en *Microjuris*, publicado 10-5-2012 Cita: MJ-DOC-5783-AR.

³ La sentencia en cuestión fue dictada el 11 de octubre de 2011 en el caso “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banca Nazionale del Lavoro SA s/ sumarísimo”. Su texto simplemente dice: «Que el recurso extraordinario es inadmisibile [...] Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido en el artículo 55, Párr. 2º de La Ley 24.240».

⁴ Fallos 344:2835.

de octubre de 2021⁵. A su vez, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha dictado un fallo plenario en diciembre de 2021, “Hambo, Débora Raquel c. CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo”⁶ donde también se adoptó esta posición al señalarse que “el beneficio de justicia gratuita que dispone el art. 53 de la Ley 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente”.

Por nuestra parte⁷, coincidimos en que la gratuidad de la justicia en acciones de consumo individuales en términos del artículo 53 párrafo cuarto implica tanto la exclusión de la tasa de justicia (o impuesto a las actuaciones judiciales) y los gastos de la causa⁸, como de las costas y costos del proceso⁹, contando el demandado con la posibilidad –invirtiendo la carga probatoria– de demostrar la solvencia del actor beneficiado, mediante una incidencia destinada a tales fines, de forma que su eventual uso anormal o abusivo queda debidamente vigilado, y con posibilidades de remedio¹⁰.

En ese carácter la remoción de obstáculos de orden patrimonial para la promoción de reclamos por el consumidor –con base en la relación de consumo– se erige en principio fundante de la mentada legislación protectoria y, por lo tanto, el “beneficio de justicia gratuita” consagrado por la normativa no puede tener otro alcance que el de garantizar la irrestricta gratuidad del acceso a la jurisdicción (eximición del pago de tasas o aranceles por el “servicio” de justicia), como así también, la liberación de las costas del proceso en caso de que el consumidor resulte vencido en el litigio. De no existir la gratuidad, solo los consumidores con recursos podrían acceder a la instancia judicial y los que no los tuvieran deberían iniciar un beneficio de litigar

⁵ Fallos: 344:3095.

⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, 21/12/2021, en *La Ley On Line* cita: AR/JUR/199174/2021.

⁷ Carlos Tambussi, *Juicios y Procesos de Consumidores y Usuarios*. Editorial Hammurabi Colección Procesos Constitucionales N° 7. Director Pablo Luis Manili pags. 66-76 y en igual sentido Tambussi Carlos “Reafirmación de la gratuidad con contralor en los juicios de consumo y una nueva oportunidad perdida”, en Erreius, *Revista de Derecho Comercial, Empresarial y del Consumidor* del mes de (febrero de 2016): 69-75.

⁸ “Pero no puede eludirse en este análisis que este tipo de acciones, en las cuales generalmente se involucran contrataciones en masa cuya prueba no es sencilla ni barata (v gr. Pericias, gran número de oficios) y que involucraría adelantos de gastos o erogaciones extrajudiciales de similar cuantía ... cuyo pago puede ser exigido inmediatamente (cfr. art. 69 CPCC), todo lo cual actuaría como un valladar más para el ejercicio de los derechos de consumo, en tanto podría amilanar al usuario-consumidor o a la asociación sin fines de lucro actora” Ver Mariño, Román Esteban “El beneficio de litigar sin gastos en la Ley 24.240” En *El Dial*, cita: elDial.com - DC18DC Publicado el: 5-7-2012.

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 13/11/1990, *El Derecho* 141-598.

¹⁰ Carlos Tambussi “Análisis del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sobre el alcance del beneficio de gratuidad en las acciones de consumo” en *Erreius Temas de Derecho Comercial Empresarial y del Consumidor* (abril 2022): 289-306.

sin gastos, que tiene costos implícitos en sí mismo, en un nuevo proceso sujeto a producción de prueba, impugnaciones, vistas, y demás trámites, multiplicando innecesariamente los trámites judiciales desconociendo el deber de los tres poderes del estado de garantizar los derechos de usuarios y consumidores.

IV. FUNDAMENTO DE LA GRATUIDAD PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSUMO

Sostiene Ghersi¹¹ que “la iniciación con gratuidad tiene un fundamento de derechos humanos: ello porque el salario del trabajador-consumidor resulta imprescindible para la provisión de la canasta básica para sí o para su familia y no puede ser sustraído para otra función. Esta es la esencia central de la gratuidad para iniciar las acciones, que sólo tiene como finalidad la protección de sus derechos humanos esenciales, es decir, no ser vulnerado por las empresas como trabajador-consumidor”.

Agregamos al respecto cuestiones convencionales vinculadas con esta postura que residen en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹². En el primer caso las garantías procesales generales y principios del “debido proceso legal” que entre otras cosas obligan a excluir las trabas al acceso a la justicia, entre ellas las económicas. Respecto al segundo, la norma refiere a la existencia necesaria y obligatoria en los sistemas jurídicos domésticos de recursos efectivos contra actos violatorios a derechos fundamentales, que no sólo deben ser vigentes formalmente, sino que deben ser posibilitadores de adecuados resultados o respuestas, lo que hace a su idoneidad o eficacia.

En suma, las garantías acordes a la interpretación de los tribunales supranacionales del Sis-

¹¹ Carlos Ghersi, comentario al fallo de la Cámara Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba “Arroyo Estela c. Caja de Seguros SA s. Abreviado” en *Microjuris* MJJ68866.

¹² “Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; bien entendido que el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, con tal que ellas guarden “...correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho...” (conf. CIDH, 28/11/2002, “Cantos c. Argentina”, considerando N° 54; CIDH, 22/08/2013, “Mémoli c. Argentina” y su remisión en el considerando N° 193 al fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 28/10/1988, “Osman c. Reino Unido”, N° 23452/94 [Gran Sala], § 147, 148 y 152, Informe de Sentencias y Decisiones 1998-VIII)” Citado por Fernando Mumare en “Claves para comprender los alcances del beneficio de la justicia gratuita en materia de consumo” en *Revista de Derecho del Consumidor*, IJ Editores, 9/5/22 cita IJ-MMCMXLXVI-719.

tema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos son aquellas que son idóneas, dentro del derecho interno, para atender la situación jurídica involucrada, y que sobre todo, produzcan el resultado para el cual han sido concebidas¹³.

En razón de la dinámica de los mercados y de los fenómenos del consumo, las múltiples relaciones que esto genera y las necesidades fundamentales que son cubiertas mediante la adquisición de bienes y servicios, el derecho de usuarios y consumidores se enrola las modernas corrientes que abren el juego a soluciones distintas para el procedimiento judicial a la hora de resolver conflictos, estableciendo las bases del derecho de acceso a la justicia en la materia y poniendo en cabeza del Estado el deber de crear los mecanismos que lo posibiliten¹⁴.

La existencia de instrumentos efectivos para la defensa de los derechos hace a su plena vigencia y ejercicio. Sin éstos, los derechos constitucionales serían un auténtico catálogo de ilusiones. Esto no es sólo una afirmación dogmática sino una manda imperativa para el legislador y para el magistrado.

Las Directrices para la Defensa del Consumidor de las Naciones Unidas, actualizadas el 22 de diciembre de 2015, establecen que los gobiernos de los Estados miembros deben desarrollar políticas enérgicas de protección del consumidor (artículo 2), y diseñar infraestructuras adecuadas para aplicarlas (artículo 4)¹⁵. También las mencionadas Directrices encomiendan a los gobiernos la existencia de procedimientos “oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, poco costosos y asequibles”.

La gratuidad pretende favorecer el acceso a la justicia y apunta a consolidar un derecho constitucional de orden público. El derecho de usuarios y consumidores es un sistema propio y ampliado, tendiente a reequilibrar la situación de inferioridad (debilidad en comparación de fuerzas) y de vulnerabilidad (exposición a riesgos o peligros) que caracteriza al consumidor.

Con la gratuidad irrestricta se logra mucho más que eximir de gastos. Implica no desentenderse de lo que pueda suceder en la tramitación del proceso, por lo que el consumidor estaría expuesto a ser condenado en costas en caso de respuesta insatisfactoria, constituyendo una disuasión a presentar el reclamo.

¹³ Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 111; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 52; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 121; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117, entre otros.

¹⁴ Carlos Tambussi, Juicios y Procesos de Consumidores y Usuario. *Hammurabi*, 2014. Colección Procesos Constitucionales N° 7. Director Pablo Luis Manili.

¹⁵ Carlos Tambussi, “El procedimiento especial para las relaciones de consumo. Radiografía de una necesidad” En DPI Cuántico. *Diario DPI Administrativo – Consumidores y Usuarios*. Nro. 106, 21 de febrero de 2017.

Esta es la consideración que resulta más acorde a la esencia del derecho de usuarios y consumidores como normativa protectoria, en conexión con los tratados de derechos humanos, y los principios de la disciplina, en un contexto de fortaleza expansiva de la materia y su rango constitucional, especialización, autonomía y sostenimiento de una protección diferenciada, distinta de la que se adopta para otros grupos vulnerables, por lo que sus normas protectorias deben interpretarse dentro del propio sistema. De esos postulados básicos surge la necesidad de posibilitar el acceso a la justicia disminuyendo las barreras que lo obstaculizan, que no son solamente la escasez de recursos. Por ello deben contar con una gratuidad prima facie automática, que no obligue a iniciar otro juicio para acreditar esa situación y a la vez pueda ser controlada por vía incidental impulsada por el demandado, a fin de evitar los abusos que puedan intentarse. Por lo demás, no se ha verificado en la práctica ninguna generación de aumento de reclamos injustificados amparados en la gratuidad amplia¹⁶. Y como no subestimamos a los consumidores ni a los letrados, descartamos que se produzca la tantas veces alardeada proliferación de juicios infundados, y confiamos también en el deber de los jueces de examinar la seriedad de los planteos.

Por ende, la gratuidad se relaciona con la tutela judicial efectiva, que elimine toda disuasión a introducir el reclamo al que el consumidor se considera con derecho. Responde a su vez a la sustancia del sistema especial de tutela de consumidores basado en el principio protectorio, originado en el desequilibrio estructural de la relación de consumo, su vinculación con la dignidad de la persona humana y el efecto lesivo sobre ésta en caso de impedirse reclamos de consumidores que quedarían expuestos a prácticas vejatorias, encontrándose en juego en el mundo del consumo derechos como la vida, la integridad física, la salud, la libertad, y el derecho de propiedad, valores considerados derechos fundamentales de las personas.

Contribuye a la igualdad efectiva, alejándose de la igualdad formal, propiciando la igualdad real, que se alcanza bajo la ponderación de las diferencias, y que hace necesarias acciones positivas tendientes a restablecer el equilibrio en la relación de consumo, como en este caso, potenciando el acceso a la justicia, mediante un aliciente para optar por iniciar un proceso y vencer la pasividad de los vulnerables creando convicción acerca de la eficacia de los reclamos ante incumplimientos. Solo ha de ceder ante la solvencia acreditada o ante un supuesto en el que se determinara en el caso la inexistencia de una relación de consumo. Pero como incentivo, como aliento a los consumidores para que lleven sus cuestiones de derechos insatisfechos o violados a la justicia, es un mensaje a los proveedores para que eleven sus estándares de ca-

¹⁶ “Los procesos judiciales se incrementan cuando se acrecientan los daños económicos y extraeconómicos y, obstaculizar el acceso a la justicia de los consumidores/as y usuarios/as con menores recursos resulta una inequidad, que una sociedad civilizada y democrática no puede admitir, e implica en la praxis, como mencionamos una transferencia de recursos injustificada hacia los proveedores de bienes y servicios” (Lovece Graciela, cit.).

lidad y seguridad en la producción y comercialización de bienes y servicios, mejoren el trato, y resuelvan los reclamos de los consumidores, satisfaciendo sus expectativas para evitar de ese modo la proliferación de litigios en su contra, en donde los consumidores cuentan con factores equilibrantes de su situación de debilidad, que como consecuencia del derecho de fondo, se traducen en el procedimiento.

V. CONCLUSIONES

Que toda la comunidad aprecie y tenga la posibilidad de acceder al servicio de justicia para reclamos que versan sobre el elemento relacional llamado consumo, que es el vehículo de satisfacción de sus necesidades, genera un modelo de externalidad positiva que sin lugar a duda lleva a una convivencia más pacífica y armónica pues en este punto se vincula con la dignidad del ser humano y sus derechos fundamentales.

Eliminar el factor económico como impedimento para el inicio de acciones tanto como el temor a las consecuencias económicas del reclamo judicial significa entender que el acceso sencillo y gratuito a los estrados se convierte en un incentivo al consumo, un regulador de mercado, y un aspecto influyente en el comportamiento del proveedor. A la vez, se hace merito al requisito constitucional de eficacia, evitando tramites innecesarios y dejando en manos de los propios litigantes el control de eventuales abusos, mediante la institución del incidente de solvencia¹⁷.

Es menester que las legislaciones realicen el esfuerzo necesario para este imprescindible establecimiento de criterio de política procesal a través de la gratuidad de las acciones de consumo en su mayor extensión y alcance, tanto en acciones colectivas como individuales, presumiendo la escasez de recursos del accionante¹⁸

¹⁷ Véase Tambussi Carlos “Reafirmación de la gratuidad con contralor en los juicios de consumo y una nueva oportunidad perdida”, en *Erreius, Revista de Derecho Comercial, Empresarial y del Consumidor* del mes de febrero de 2016, págs. 69 a 75.

¹⁸ Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala III, 24/6/2015 “Larrart, Ana Marcela c. Dos Aguas S.A. y Otros s/ beneficio de litigar sin gastos” Publicado en: LLLitoral 2015 (octubre) , 1021 Cita *on line*: AR/JUR/24381/2015.

REFERENCIAS

- Ghersi Carlos, “Comentario al fallo de la Cámara Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba Arroyo Estela c. Caja de Seguros SA s. Abreviado” en *Microjuris* MJJ68866.
- Lovece Graciela I. “La justicia gratuita en el ámbito del consumo. El fallo de la Corte y el camino hacia una interpretación unívoca sobre sus alcances” en *La Ley On Line* Cita: TR La Ley AR/DOC/3451/2021.
- Mariño, Román Esteban “El beneficio de litigar sin gastos en la Ley 24.240” *El Dial*, cita: elDial.com - DC18DC Publicado el: 5-7-2012.
- Mumare, Fernando “Claves para comprender los alcances del beneficio de la justicia gratuita en materia de consumo”. *Revista de Derecho del Consumidor*. IJ Editores, 9/5/22 cita IJ-MMCMLXVI-719.
- Shina, Fernando “La justicia gratuita y el derecho de litigar sin gastos”. *Microjuris*, (10-5-2012) Cita: MJ-DOC-5783-AR.
- Tambussi Carlos. *Juicios y Procesos de Consumidores y Usuarios*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2014.
- Tambussi Carlos “Análisis del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sobre el alcance del beneficio de gratuidad en las acciones de consumo”. *Erreius, Temas de Derecho Comercial Empresarial y del Consumidor* (abril 2022): 289-306.
- Tambussi, Carlos “El procedimiento especial para las relaciones de consumo. Radiografía de una necesidad”. *DPI Cuántico. Diario DPI Administrativo – Consumidores y Usuarios*. Nro. 106, (21 de febrero de 2017).
- Tambussi Carlos “Reafirmación de la gratuidad con contralor en los juicios de consumo y una nueva oportunidad perdida”. *Erreius, Revista de Derecho Comercial, Empresarial y del Consumidor* (febrero 2016): 69 a 75.

JURISPRUDENCIA

- CSJN Fallos 344:2835.
- CSJN Fallos: 344:3095.
- CSJN, sentencia del 13/11/1990, el *El Derecho* 141-598.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, 21/12/2021, en *La Ley On Line* cita: AR/JUR/199174/2021.
- Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 111; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 52; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.

99, párrafo 121; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117, entre otros.

- Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala III, 24/6/2015 "Larrart, Ana Marcela c. Dos Aguas S.A. y Otros s/ beneficio de litigar sin gastos" Publicado en: *LLLitoral* 2015 (octubre), 1021 Cita online: AR/JUR/24381/2015.

RECIBIDO: 15/09/2022

APROBADO: 25/10/2022



Diablada Óleo sobre lienzo, 100 x 81 cm.
Diego Alcalde, artista plástico peruano (Lima, Perú 1986)
<https://www.instagram.com/diegoalcaldeart/?hl=es>